

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00106 (incidente de desacato).

I. EL ASUNTO

Se resuelve el fondo del incidente de desacato promovido por Diana Patricia Taquiva Calderón, quien actúa en calidad de presidenta de la Veeduría Ciudadana PZA0Corrupción, en contra de la alcaldesa municipal de esta población, por el incumplimiento de lo exigido en el fallo de tutela adiado el 15 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de enero de 2022, este despacho requirió en forma previa a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que informara si había dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia emitida el 15 de julio de 2021, confirmada -en segunda instancia- el 26 de agosto siguiente, y a cuyo tenor se le conminó a que “(...) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, le suministre a la actora (i) las “hojas de vida con soportes de las tres (3) ecónomas vinculadas mediante contrato de trabajo y de los respectivos contratos firmados; (ii) copia del “cronograma de entrega de los elementos de aseo y desinfección y de los elementos de la canasta familiar (...); y (iii) copias de la “entrada a almacén” de los “elementos de aseo y desinfección”, remitiéndole copia de ello al correo electrónico de la gestora (pza0corrupcion@yahoo.com).*

2. La convocada, dentro del término otorgado, guardó silencio respecto del requerimiento efectuado.

3. En proveído de 14 de enero de los corrientes, se abrió formalmente el incidente de desacato, advirtiéndosele, a la incidentada, que tendría hasta el 19 de enero para explicar por qué no había cumplido con lo ordenado, y allegase las pruebas que pretendiese hacer valer.

4. Dentro del plazo concedido, la Alcaldía Municipal, por conducto de la alcaldesa, contestó el requerimiento, e informó que el 6 de diciembre de 2021¹ a la actora sí le fueron remitidas las hojas de vida con sus respectivos soportes, como también el cronograma de entrega de los elementos de aseo y desinfección y de la canasta familiar.

Frente a las copias de las actas de la “*entrada a almacén*” de los “*elementos de aseo y desinfección*”, no obstante, indicó que no resultaba posible suministrarlos, en vista de que “(...) *no se le exigió al contratista (...) cumplir con la obligación de que dichos elementos de la canasta familiar y*

¹ A través de oficio 320.15-249.

de aseo fueran objeto de ingreso y baja por parte de almacén municipal debido a que dicha obligación no se estableció en la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 301.17.6-159 del 29 de abril 2021. No obstante, la Almacenista General hizo presencia en cada una de las entregas de estos elementos de aseo y de la canasta familiar”.

5. Visto que no hay más pruebas por practicar, porque todas las solicitadas y adjuntadas son de naturaleza documental, el despacho pasa a resolver el fondo del incidente propuesto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. En el escrito con el cual se promovió el incidente de desacato, la actora se duele de que la entidad interpelada **(i)** no le suministró los soportes de las hojas de vida de las tres (3) ecónomas contratadas, como tampoco **(ii)** las copias de las actas o certificados de entrada a almacén de los elementos de aseo y desinfección.

Respecto de lo primero (soportes y anexos de las hojas de vida), es preciso advertir que, dentro del presente trámite, la convocada acreditó que dichos “soportes” sí le fueron remitidos a la aquí gestora, como anexos del oficio 320.15-249, de 6 de diciembre anterior.

Por tanto, frente a este puntual aspecto, el incidente no prospera, al haberse probado la observancia de lo exigido en el fallo de tutela de 15 de julio de los cursantes.

2. En relación con la segunda cuestión (suministro de las copias de las actas de entrada a almacén de los elementos de aseo y desinfección), la convocada manifiesta que no puede hacer entrega de dichos documentos por cuanto esa obligación no se le impuso al contratista en la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios 301.17.6-159.

La aludida estipulación quinta reza así:

“QUINTO. OBLIGACIONES: *En desarrollo del objeto a contratar, El (sic) contratista se compromete para con el Municipio a cumplir con las obligaciones para el buen desarrollo del objeto contractual. 1. Ejecutar idónea y oportunamente el objeto contractual. 2. El contratista deberá realizar el suministro de bienes de la canasta familiar semanalmente y los elementos de aseo en una sola entrega. 3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. 4. La entidad contratista debe garantizar el pago el pago mensual de los bienes adquiridos, requeridos para darle cumplimiento al objeto del contrato. Partiendo de la base de que la entidad cuenta con capacidad financiera. 5. Garantizar que los bienes de la canasta familiar tengan una fecha de vencimiento superior a un bien, en lo que respecta a frutas y verduras que estas se encuentren en condiciones óptimas para el consumo humano. 6. Avisar oportunamente al MUNICIPIO las situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato. 7. Atender las observaciones de quien ejerce la supervisión del contrato. 8. Realizar las actividades acatando los protocolos, procedimientos y lineamientos definidos por el Ministerio de Salud, gobierno nacional y Municipal, en torno a la enfermedad COVID 19 (...). **Presentación de informes:** 1. Presentar el respectivo informe en físico y digital, para los correspondientes pagos, de conformidad con la forma de pago que se pacte o lo solicitado por la supervisión. 2.*

Presentar registros fotográficos con equipo de alta resolución que garantice claridad y nitidez de las imágenes que capten en desarrollo de las actividades y lugares correspondientes, para lo cual deberá presentar como mínimo seis (6) fotografías (indicando actividad, lugar, fecha) por cada acción y actividad, adicional a lo anterior, deberá presentarse un registro fotográfico general en medio magnético. 3. Cumplir con todas las obligaciones derivadas de los estudios previos y sus anexos, pliego de condiciones y del contrato”.

De su tenor literal, pareciera extraerse que, en efecto, como lo sostiene la alcaldía interpelada, en cabeza del contratista no se radicó la obligación de suscribir o elaborar actas de entrega (o salida) a almacén.

Pero ni esa interpretación, ni las conclusiones a las que ella conduce, son en modo alguno aceptables: primero, porque no es tarea propia del contratista, sino del supervisor (en el caso, la Alcaldía Municipal), y por lo tanto a él jurídicamente exigible, vigilar el cumplimiento de todo contrato estatal, por así emanar del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011; y segundo, porque distinguiéndose en todo contrato las cosas que son de su naturaleza, y entendiéndose por tales “*las que no siendo esenciales a él, se entiende[n] pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial*” (art. 1501 del Código Civil), resulta del caso colegir que, al radicar la ley en los hombros del supervisor la responsabilidad de hacer seguimiento y vigilancia a las labores que ejecuta el contratista (arts. 83 y 84 L. 1474 de 2011), el levantamiento de las actas y los certificados de entradas al almacén, que, técnicamente hablando, son los instrumentos que soportan el ingreso de bienes y por tanto lo que permitía corroborar su efectiva y material entrega y posibilitar el ejercicio del control por parte de la ciudadanía, era deber que se entendía incorporado al negocio, aún sin la necesidad de que se pactara, pues ello, por lo dicho, resultaba -y resulta- completamente indiferente.

La anotada conclusión se robustece si en mente se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, “[l]as actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”; principios todos estos que rigen la contratación estatal y se orientan a “*garantizar el interés general mediante el cumplimiento de fines estatales para asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, así como la correcta ejecución de recursos públicos*”².

Además, ha de tenerse presente que, por imperativo legal, la interpretación de las cláusulas y estipulaciones de los contratos deberá hacerse en consideración a los fines y principios de que trata la Ley 80 de 1993, por así exigirlo su precepto 28; y entre tales postulados, insiste este juez ya casi a riesgo de fatigar, fulgen los de transparencia y responsabilidad, que

² DUQUE BOTERO, Javier. *Los Principios de Transparencia y Publicidad como Herramientas de Lucha contra la Corrupción en la Contratación del Estado*. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. Enero de 2021.

imponen al ente territorial (o a la entidad estatal, más elípticamente) la carga de ejercer un control exhaustivo sobre la actividad del contratista y dejar las respectivas constancias de cómo dicho control se materializó.

El no acatamiento de esa obligación legal, la de elaborar o suscribir las actas o certificados de ingreso a almacén, que correspondía -en el caso- a la Alcaldía Municipal y en último término a su representante legal, no es -entonces- cuestión que le sea oponible a la promotora, ni mucho menos sirve ni puede servir de justificación o excusa para evadir o eludir la observancia de cuanto por este juez constitucional fue dispuesto en el fallo adiado el 15 de julio de 2021, y que fuere ratificado, cual se advirtió en su momento, por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 26 de agosto siguiente.

3. Con todo, se destaca que acudiendo a la interpretación sistemática del contrato, que es el tipo de hermenéutica que autoriza el canon 1622 del Código Civil, si se repara en el contenido de la cláusula cuarta (formas de pago)³, se deduce que, en efecto y como lo aduce la libelista, el contratista sí estaba en el deber de documentar -de manera exhaustiva, por cierto- su gestión, al punto que de eso pendía el pago que se le habría de hacer respecto de lo pactado en el negocio jurídico; aspecto éste que debió y ha de ser tenido en cuenta por la convocada al momento de examinar cómo ha de cumplir con lo exigido por este juez constitucional.

4. *Ergo*, constatada la inobservancia de lo ordenado por la jurisdicción constitucional, pasa el despacho a imponer las sanciones que en derecho corresponden, a fin de conjurar el inaceptable estado de cosas que el actuar de la accionada ha propiciado, y el cual, dicho sea de paso, ha dificultado, impedido inclusive, el recto ejercicio de la función que constitucional y legalmente le compete a las veedurías ciudadanas.

La conducta desplegada por la señora alcaldesa de este municipio, quien es la incidentada dentro de esta tramitación, es dolosa por cuanto, estando ella en el deber de conocer las normas y los principios que orientan la función y la contratación administrativa, los soslayó, y, por ese camino, ha subvertido cuanto le fuera ordenado en providencias judiciales con fuerza vinculante y obligatoria.

Lo dicho sube de punto si en cuenta se tiene que pese a existir una sentencia proferida por este juzgado el 15 de julio de 2021, sólo hasta el 6 de diciembre siguiente, meses después, se le vino a dar cumplimiento, obviando, la incidentada, que los fallos de tutela, así sean impugnados, son de cumplimiento inmediato, tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Depurado lo anterior, se sancionará a la alcaldesa municipal, la señora Eunice Escobar Bernal, por el incumplimiento (responsabilidad objetiva), bajo la modalidad dolosa (responsabilidad subjetiva), de la orden impartida

³ Véase, en dirección parecida, la sección alusiva a la “*elaboración de informes*”, prevista en la cláusula quinta del aludido contrato de prestación de servicios.

en el literal (iii) del numeral segundo de la sentencia de tutela adiada el 15 de julio de 2021.

En consecuencia, y en aras de adoptar las medidas correctivas coherentes y congruentes con el incumplimiento demostrado y declarado, la sanción a imponer será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, y el arresto por el término de tres (3) días, que deberá cumplir en las carceletas o celdas de la estación de policía de esta población.

Es de advertir que las presentes sanciones serán ejecutadas una vez sea confirmada por el superior funcional, en su defecto y de cumplirse las órdenes omitidas ellas se revocarán o se aplicará el precedente jurisprudencial de inejecución de la sanción.

5. Ahora, y como el objeto principal del desacato no es sancionar sino propender que se cumpla lo ordenado por el juez de tutela, se reclamará a la señora alcaldesa municipal a que dé inmediato cumplimiento a lo por este despacho exigido y ordenado.

6. Por último, y comoquiera que en el asunto está involucrado el destino y la gestión que de recursos públicos ha hecho una entidad estatal, la cual se ha rehusado a exhibirle a la representante de una veeduría ciudadana soportes y certificaciones que le posibiliten ejercer su función y obligación constitucional y legal (arts. 270 CP, 100 L. 134 de 1994 y 4 L. 850 de 2003) de vigilar el gasto y la gestión de lo público, se expedirán copias de esta actuación con destino a la Contraloría Departamental y la Procuraduría Regional, ambas de Casanare, para que, en el ámbito de sus funciones y competencias, ejerzan control en torno a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 301.17.6-159, celebrado entre el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y Servisuministros Integrales de Colombia S.A.S.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a la ciudadana Eunice Escobar Bernal, identificada con la C.C. 1118533843, en su calidad de representante legal de este municipio, en **DESACATO** (responsabilidad objetiva) bajo la modalidad dolosa (responsabilidad subjetiva) de la orden impartida en el literal (iii) del numeral segundo de fallo de tutela proferido por este juzgado el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO. SANCIONAR con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la aludida ciudadana; en caso de ser confirmada la decisión del valor de la multa, ésta deberá ser consignada en la Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 (convenio 13474) del Banco Agrario de

Colombia S.A. (Circular DEAJC20-58, de 1 de septiembre de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura), dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del pronunciamiento por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad -reparto- y deberá remitir dentro de los (3) días siguientes a la consignación, copia de la misma con destino a este expediente.

TERCERO. SANCIONAR con **ARRESTO** por el término de tres (3) días a la ciudadana Eunice Escobar Bernal, identificada con la C.C. 1118533843, el cual deberá cumplir en las carceletas o celdas de la estación de policía de esta población; para tal fin, notifíquese a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

CUARTO. ORDENAR al funcionario a quien se le impone las sanciones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el literal (iii) del numeral segundo de fallo de tutela proferido por este juzgado el 15 de julio de 2021.

QUINTO. REMITIR COPIAS de lo actuado con destino a la Contraloría Departamento de Casanare para que, en la órbita de sus funciones y competencias, ejerza control y vigilancia sobre la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 301.17.6-159, celebrado entre el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y Servisuministros Integrales de Colombia S.A.S.

SEXTO. REMITIR COPIAS de lo actuado con destino a la Procuraduría Regional de Casanare para que, en la órbita de sus funciones y competencias, ejerza control sobre la ejecución y vigilancia del Contrato de Prestación de Servicios No. 301.17.6-159, celebrado entre el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y Servisuministros Integrales de Colombia S.A.S.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las anteriores órdenes se harán efectivas una vez quede ejecutoriada la providencia del superior, y en el evento, por supuesto, de que se ratifique lo aquí dispuesto.

OCTAVO. REMITIR el presente expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad -reparto-, para que se cumpla la consulta establecida en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión, por el medio más expedito que se tenga en las diligencias para tal fin.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2662a323f4ef98b9c0eeba597db6651bfc45d11510284591144414db751263d3**

Documento generado en 27/01/2022 11:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>